



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2002-00100-00

REF. EJECUTIVO
DTE. MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
DDO. ELOSY ALFONSO ROMERO SUAREZ

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa al (folio 290-302 del expediente físico) en el cual los señores(a) Marlene de las Mercedes Sandoval Chacón, Sergio Alonso Romero Romero, y Fernando Mario Romero Romero, solicitan le sean entregados los dineros correspondientes del proceso de la referencia que reposan a favor del demandado Eloy Alonso Romero Suarez (Q.E.P.D.).

Para lo anterior, adjuntaron Certificado civil de defunción y providencia del 16 de marzo del 2021, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, copia de las cédulas de ciudadanía y certificación de cuentas bancarias.

Ahora, si bien es cierto que a la solicitante Sra. Marlene de las Mercedes Sandoval Chacón, le fue reconocida la unión marital de hecho con el demandado, en la providencia del 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, en ella no hay manifestación alguna sobre los depósitos que reposan en la cuenta de este despacho, ya que al parecer no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Se debe tener en cuenta que los depósitos judiciales forman parte de la masa hereditaria o sucesoral, y no se encuentran excluidos en el artículo 1016 del C. C., por lo cual el despacho informa que estos depósitos serán entregados una vez exista una orden judicial para entregarlos, o si son asignados dentro de un proceso de liquidación de sucesión o repartición de herencia, proceso establecido en el artículo 473 y ss. del C. G del P., así las cosas y en concordancia con lo ya resuelto por este Juzgado en providencia del 19 de abril hogaño, no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de esta providencia a los solicitantes, para lo cual se ordena por secretaria, remitirse copia de esta providencia al correo electrónico: marmersanacha@hotmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-2014-00339-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S. A., frente a ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES, para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, informa sobre la apertura de **LA LIQUIDACION PATRIMONIAL-INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** con radicado No. 54-001-40-03-009-2019-00471-00, adelantado por **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES**, con C.C. 1.090.428.959, solicitando entre otros la remisión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el Código General del Proceso; **ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.**, numeral 7 que reza “La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debido que la comunicación de la apertura se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado señor **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES**, se dispone remitir el presente proceso al Despacho que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el presente proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su radicado No. 54-001-40-03-009-2019-00471-00.

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00065-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DDO. VERONICA GONZALEZ CLARO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el despacho a decidir lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. RUTH APARICIO PRIETO, mediante memorial visto a folios 004-0005pdf, presenta la actualización de la liquidación de crédito de la presente ejecución, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a su costa se expida carta catastral con el objeto de obtener el avalúo catastral del inmueble hipotecado en la presente ejecución, el despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto el extremo actor puede acudir directamente, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado o Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-110612.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, encuentra el despacho que el avalúo aprobado en fecha 23 de abril del 2019 no se encuentra vigente a la presente anualidad, por tal razón una vez se cumpla con los presupuestos del numeral 1 del artículo 448 del C. G. del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para el respectivo remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



SEÑOR
JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
PRESENTE

Ref.- Hipotecario del Banco Caja Social S.A. contra Verónica González Claro.- Rcdo. 65/2016

Respetuosamente, actualizo la liquidación del crédito al 17 de enero de 2022, en el proceso de la referencia.

Crédito 132207071053

Capital	\$ 65.383.426.75
Intereses corrientes en demanda	4.847.705.89
Intereses moratorios aprobados a 11-05-16	2.341.070.06
Intereses moratorios aprobados a 08-03-18	14.160.714.80
Intereses moratorios de 09-03-18 a 17-01-22	32.811.804.50
Total	\$ 119.544.722.00

El interés corriente anual es del 12.50% y el moratorio anual pactado es del 18.75% y el moratorio mensual es del 1.56%.

La parte demandada, después de aprobado el crédito el 20-04-18 no ha hecho abonos al crédito ni a intereses.

Sírvase correr traslado.

Además, sírvase oficiar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, con el objeto de que expida, a mi costa, el Certificado Catastral Nacional, con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble dado en garantía al actor.

Señor Juez,

Ruth Aparicio Prieto

RUTH APARICIO PRIETO
C.C. No. 41.614.145 de Bogotá
T.P. No. 16.433 del C.S. de la J.
ruth.aparicio@gmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00695-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOPERANDOTE

DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA

LUISA TERESA ALVAREZ DIAZ

NIT. 900.368.726-3

C.C. 14.216.598

C.C. 60.293.829

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, terminación decretada en providencia fechada 08 de septiembre del 2021, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tal razón mediante Oficio No. 2151 de fecha 06 de octubre de 2021, se ordenó al pagador ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA C.C. 14.216.598, el anterior Oficio fue remitido al correo electrónico de la apoderada del mencionado demandado y así mismo se envió al correo electrónico del pagador, encontrándose el despacho que en el expediente no obra respuesta por parte de la entidad a lo ordenado.

Por lo anterior, y en vista de que el demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA, manifiesta que le han seguido descontando de su mesada pensional, y así mismo solicita *“se envíe directamente los escritos de levantamiento de medidas cautelares de embargo del 50% de mi mesada pensional a A.R.L. Positiva Compañía De Seguros S.A. NIT: 860.011.153-6.”* Por ser procedente se accederá, así mismo se ordena al pagador para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en Oficio No. 2151.

Por otra parte, vista la sabana de depósitos a folio 032pdf, en la cual se encuentra que existen dineros depositados por la presente ejecución (\$3.228.239,00), se ordenara la entrega de estos dineros al demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA., de acuerdo a lo solicitado.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para su conocimiento dentro del proceso de Acción Constitucional Rad. 540013153004-2022-00168-00

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Enviar a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Oficio de levantamiento de cautelas

2151 junto con esta providencia, para que dé cumplimiento inmediato a lo allí decretado, procédase por secretaria enviando el oficio al correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada: abogadaalejandrasanabria@hotmail.com

SEGUNDO: Ordenar la entrega al demandado JAIRO ACOSTA ACOSTA, la suma de \$3.228.239,00 correspondiente al valor de la sabana de depósitos vista a folio 032pdf. Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Remítase copia del presente proveído, así como copia digital íntegra del expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para su conocimiento dentro del proceso de Acción Constitucional Rad. 540013153004-2022-00168-00. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003-005-**2018-00121-00**

Al Despacho el proceso ejecutivo a continuación de un Declarativo formulado por **GERMAN POVEDA OCHOA** frente a **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observan en los folios 075 y 076 respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo cual se colocará en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

Respecto a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de Santander y Arauca, se ordenará por Secretaria remitir en forma inmediata el link del expediente, para que obre dentro de su radicado 540012502-000-**2021-0038900**.

De otro lado, se encuentra que la liquidación de costas vista al folio No. 097 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte advierte el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios 077 y 078 presentada por la parte demandante, y remitida por correo electrónico al extremo pasivo, en el sentido de que esta Unidad Judicial le compartió el link del expediente al apoderado del demandando, tal como se acredita en el folio 080, no se ajusta a derecho y por ende se ordenará modificar, por cuanto la suma por concepto de capital es por \$45.000.000,00 y no por \$45.500.000,00, pues es de resaltarse que si bien es cierto que mediante auto del 25 de febrero del 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por *“\$45.500.000,00 por concepto de pago de la cuota inicial del bien inmueble identificado como apartamento No. 403 Edificio denominado Torre Natalia Real – propiedad horizontal, indexada al momento de su pago, conforme se decidió en sentencia de segunda instancia”*, también es cierto que a través de auto del 25 de agosto del 2020, se ordenó en su numeral primero: *“reponer el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del 25 de febrero hogaño, en el sentido de corregir que el capital a pagar de parte de HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCCIONES S.A.S., al señor GERMAN POVEDA OCHOA es de cuarenta y cinco millones de pesos m cte., (\$45.000.000,00) indexada al momento del pago, conforme se decidió en sentencia de segunda instancia del 31 de julio del 2019, de acuerdo con lo motivado”*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta menester mencionar que la obligación aquí perseguida esta revestida de indexación, pues en atención a la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una perdida notoria de capacidad adquisitiva de la moneda, razón por la cual ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un reconocimiento sin justa causa para el demandado y un empobrecimiento correlativo para la parte demandante.

En armonía con lo anterior, vale destacar la providencia de la Sala de Casación Civil en el auto AC4423 del 13 de julio de 2017, proferido por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y se dará aplicación a la fórmula adoptada por la Corte mediante la cual se actualiza ese valor al día en que se dictó la sentencia de segunda instancia, esto es, tomará el “valor histórico, multiplicado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) actual; y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico, arroja el valor de esa suma de dinero para la época actual”

En ese orden, como el valor por restituir ordenado mediante sentencia de segunda instancia era de \$45.000.000, para el 31 de julio del 2019, (*valor histórico*), tal suma ha de multiplicarse por el *valor del IPC actual*, pero aclarando que a la fecha el ultimo índice del IPC actualizado según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” (folio 099) corresponde al mes de abril del 2022, siendo 118,10; y al valor que arroja esta operación se le divide por el *índice del IPC histórico*, que para el presente caso es el de Julio del 2019, es decir, 102,98, esto es:

$$\begin{array}{r} 45.000.000,00 * 118,10 \\ \hline 102,98 \\ \hline = \$51.607.108,17 \end{array}$$

Ahora de otro lado, se advierte que según sabana de depósitos obrante al folio 091 existen por concepto de abonos \$27.179.463,04, por lo que esto se deducirá al valor de \$51.607.108,17, **arrojando como valor final \$24.427.645,13.**

Por lo tanto, realizada la operación aritmética anotada, se obtiene que el valor actual de la resolución desfavorable al demandado mediante la cual se le ordenó la restitución del dinero, es de **\$24.427.645,13**.y no de \$54.730.673.72, como se indica en la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, razón por la cual el Despacho la modificará, conforme a lo previsto por el numeral 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de dineros, tal y como se observa en el memorial obrante a folios 084 y 085 y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., se accede a lo solicitado, es decir, se ordena la entrega de los dineros constituidos en esta Unidad Judicial al demandante GERMAN POVEDA OCHOA, tal y como se observan en la sabana de depósitos vista del folio 091, por un valor de \$27.179.463,04, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por otra parte, advierte con sorpresa este Estrado Judicial que el demandante ha presentado tres vigilancias administrativas durante el transcurso de un año radicados 2021-097, 2021-344 y 2022-186, manifestando en el ultimo escrito presentado ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que a la fecha no se le ha enviado el link, sin embargo, a la fecha no existe solicitud al respecto, razón por la cual no se le ha enviado, tanto es que a la parte demandante que lo ha solicitado, si se le ha compartido el link del proceso, como obra en los folios 079 y 080.

En armonía con lo anterior, resulta necesario aclararle a la parte actora y a su apoderada, que si bien es cierto que el artículo 120 del C. G. del P., establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, también es cierto que en la actual practica judicial, en repetidas ocasiones no existe cabal cumplimiento a dichos términos, puesto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: Conminar a Secretaria para que se sirva remitir en forma inmediata el link del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander y Arauca para que obre dentro de su radicado 540012502-000-**2021-00389** 00.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, conforme a lo motivado.

SEXTO: Entregar \$27.179.463,04, al demandante GERMAN POVEDA OCHOA, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA remitir el link del expediente a las partes para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO: Remítase copia del presente proveído, así como copia digital íntegra del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa para que obre dentro de su radicado No. 2022-186, para los efectos legales pertinentes.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021-00127-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSE ABEL JAIMES OTALORA a través de apoderado judicial, contra BLADIMIR TRUJILLO OSPINA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado a esta unidad judicial por correo electrónico, presenta la notificación realizada de la presente demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

La notificación anterior, la realizó la parte actora al correo electrónico: **bladimir.trujillo1402@correo.policia.gov.co**, una vez revisado el libelo de la demanda encuentra el despacho que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico del demandado, razón por la cual el despacho desconoce si se trata del correo de la parte ejecutada, además no obra dentro del expediente petición por parte del actor en el cual indique la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informo la forma como la obtuvo y tampoco allego las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá como notificado de la presente acción ejecutiva a la parte demandada, motivo por el cual no se puede resolver seguir adelante con la presente ejecución.

Por otra parte, observa el despacho que mediante providencia del 19 de abril del 2021, se decretaron medidas cautelares, para comunicarlás se emitieron los oficios No. 1640 y No. 1641, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y a la fecha no obra dentro del expediente resultado de esas cautelares, no hay respuesta por parte de las entidades requeridas.

Por tal razón se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia libro mandamiento de pago del 16 de abril de 2021, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, e informe al despacho el destino de los oficios de cautela No. 1640 y No. 1641 emitidos por esta unidad judicial, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02- JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00263-00 formulada por **ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ** frente a **GABRIEL ELIECER LEON CHAVEZ**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

El actor en el libelo de la demanda, manifiesta que interpone una DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, para lo cual anexa un Contrato de obra civil, el que aparentemente incumplió el contratista, y además anexa documentación como prueba.

Primeramente, tenemos que el procedimiento de ejecución por obligaciones de hacer lo encontramos en el artículo 433 del C. G del P., el cual reza lo siguiente: “*Si la obligación es de hacer se procederá así:*”

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Además de lo anterior, encontramos que en el C. C., en su “ARTICULO 1610. <MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER>. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1a.) *Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*
- 2a.) *Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*
- 3a.) *Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*

Ahora, frente el caso que nos ocupa el extremo demandante solicita en las pretensiones de la demanda lo siguiente:

“(…) Solicito, señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra el demandado, por los siguientes valores, estimándolos y especificándolos bajo gravedad del juramento:

PRIMERA: La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), por concepto de perjuicios, que comprende el lucro cesante y daño emergente, como cantidad principal, producto del incumplimiento del contrato de obra.

SEGUNDA: La tasa de interés mensual desde el 27 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme a la máxima legal autorizada.

TERCERA: Las costas del proceso. (...)” (Subrayas y negritas por este despacho).

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que el actor solicita en sus pretensiones se libre mandamiento ejecutivo de pago conforme a la ejecución por sumas de dinero establecida en el 424 del C.G del P., y no al proceso que nos ocupa establecido en el artículo 433 del C.G. del P.

Por tal razón, revisado el documento allegado CONTRATO CIVIL DE OBRA, no se logra evidenciar que exista una obligación, clara, expresa, y exigible, ya que si bien en el contrato aportado existen unas obligaciones recíprocas entre el contratante y el contratista, en este contrato no se estipula claramente que el demandado se obligue a pagar sumas de dinero, ni la cantidad que debe pagar, conforme lo solicita el actor en las pretensiones.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento allegado emerge una obligación probablemente exigible, conforme a lo preceptuado en el artículo 433 del C.G.P, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 y 424 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara, expresa y exigible conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago en la forma solicitada y en su lugar se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al actor, sin necesidad de desglose como quiera de que se trata de un expediente digital.

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO** formulada por **DEYCI VACA VERGEL**, C.C. 60.382.297, **LUZ EMILY ARENA BACCA**, C.C. 1.090.427.316 y **HENDER ALEXANDER ARENAS BACCA**, C.C. 1.099.441.433, en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRO VERGEL**, C.C. 27.615.140, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00267-00, en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia de inmueble a título distinto de arrendamiento instaurada por **DEYCI VACA VERGEL, LUZ EMILY ARENA BACCA y HENDER ALEXANDER ARENAS BACCA** en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRO VERGEL**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS C.C. 1.914.445 (Q.E.P.D)** formulada por **JOSÉ ALBERTO GONZALEZ BEJAR C.C. 88.249.466** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00281-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS, C.C. 1.914.445.**

SEGUNDO: Reconocer como heredero en calidad de hijo del causante a **JOSÉ ALBERTO GONZALEZ BEJAR, C.C. 88.249.466**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$49.207.600,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora **GLORIA JOSEFA GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, en calidad de hija del causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **ERNESTO ANGARITA REYES** frente a la entidad aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00283-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss. siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **ERNESTO ANGARITA REYES** frente a la entidad aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20)** días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr. **FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00290-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de interrogatorio de parte, observa lo siguiente:

- i) En el libelo de la solicitud, el abogado Dr. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES, manifiesta actuar en nombre y representación del solicitante de la prueba anticipada, señor JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES, revisada la documentación allegada al despacho, constitutiva de folios 16 digitales en formato pdf, no se encuentra el respectivo poder para actuar, lo cual no se encuentra conforme al derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Rad. 54004-40-03-005-2022-00305-00

Correspondió por reparto el conocimiento la demanda EJECUTIVA incoada por **EDGAR REYES CHACON** frente a **MERCADERIA S.A.S.**, en el actor aporta el auto de apertura del inicio del proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** de la parte demandada ante la Superintendencia de Sociedades, radicado No. 2022-01-015766, llevado a cabo por el Promotor DR. WILLIAM PARRA DURAN, en **proveído admisorio del 18 de enero 2022**, en donde dispuso:

*“(…) **Primero.** Admitir a la sociedad Mercadería S A S identificada con Nit. N° 900.882.422-3 y domicilio en Tocancipá (Cundinamarca), Dirección para notificación judicial: Kim 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. (...)” (Subrayas y negritas por este despacho).*

Ahora, frente al caso que nos ocupa, el actor presenta su demanda ejecutiva en base al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE celebrado entre EDGAR REYES CHACON como ARRENDADOR y la sociedad demandada MERCADERIA SAS como ARRENDATARIO, solicita el actor que amparado en el artículo 22 de la ley 116 de 2006, se admita la presente demanda, ya que los cánones de arrendamiento se encuentran en mora a partir del 18 de enero del 2022, con posterioridad, según el actor, a la fecha de apertura de la REORGANIZACION EMPRESARIAL adelantada por la sociedad demandada.

Para resolver lo anterior, procede el Despacho a realizar la inspección minuciosa del contrato de arrendamiento, encontrando lo siguiente:

*“(…) **CLAUSULA TERCERA: ENTREGA DEL INMUEBLE AL ARRENDATARIO***

3.2 Se entregará a más tardar el día 09 de noviembre del 2017, para lo cual las Partes suscribirán la respectiva acta de entrega, de no entregarse el inmueble en la fecha estimada el Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral y sin que por ello se generen perjuicios y sin perjuicio de la exigibilidad de las penalidades previstas en el Contrato.

CLAUSULA CUARTA: CANON DE ARRENDAMIENTO

4.2 El arrendatario pagara al Arrendador el Canon dentro de los primeros diez (10) días de cada mes calendario, previa presentación de la respectiva factura por parte del Arrendador las cuales deberán ser remitidas a la Centro Logístico e Industrial San Jorge Autopista Floridablanca – Girón bodega 86 del Municipio de Girón – Santander.

4.4 La obligación de pago en cabeza del Arrendatario iniciará a partir de la fecha de entrega del Inmueble por parte del Arrendador (...)” (Subrayas y negritas por este despacho).

Ahora, revisado lo anterior tenemos que según lo pactado en la CLAUSULA CUARTA el numeral 4.2, se establece en letras que el arrendatario pagara al arrendador el canon dentro de los diez primeros de cada mes calendario, a pesar de que en la cláusula anterior se presenta una diferencia entre el número y la letra del día en que debe pagarse el canon de arrendamiento, para el despacho se tiene como válida la expresada en letras, conforme lo establece el artículo 623 del C. de Co.

En ese orden de ideas, se tiene que la mora en el pago del canon de arrendamiento comienza a partir del día 11 de cada mes calendario, por tal razón, la mora en el pago del canon de arrendamiento es anterior a la fecha, **(18 de enero 2022)**, de apertura de la REORGANIZACION EMPRESARIAL, adelantada por la sociedad demandada, situación por la cual el presente proceso lo debe conocer es el Promotor designado Dr. William Parra Duran por la Superintendencia de Sociedades en el Expediente Radicado No. 2022-01-015766, habida cuenta de que este despacho tiene conocimiento de la apertura del proceso concursal, se abstendrá de conocer la acción ejecutiva.

Dicha determinación, encuentra su fundamento en el Capítulo IV **“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION”**, que en su artículo 20 y 22 de la precitada norma que indica:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“(…) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (…)”
(Subrayas y negritas por este despacho)

Finalmente, se advierte que no se hace necesario remitir el presente expediente al Juez del Concurso, como quiera que la presente acción ha sido incoada con posterioridad a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, y habida cuenta el extremo activo de la presente acción debe acudir ante el Juez del Concurso, por ser de su competencia decidir lo que corresponda.

Así las cosas, se rechazará la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que considera este Operador Judicial, que no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al operador de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al actor, sin necesidad de desglose como quiera de que se trata de expediente digital.

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **02-JUNIO-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00311-00 instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** en contra de **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. M026300110234008729612438224, Escritura Publica No. 0655 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA, C. C. 79.988.082**, pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., NIT 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$42.439.534,99)** por concepto de capital del **Pagare No. M026300110234008729612438224**, más los intereses moratorios que a la tasa 17.848% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 26 de abril de 2022 hasta su pago total.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.816.925,55)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria N° **260-146272** de propiedad del demandado **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA C.C. 79.988.082**, distinguida como **INMUEBLE LOTE NUMERO 18 DE LA MANZANA 3 CON AREA DE 90 METROS CUADRADOS, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CALLE 10 BN No 4 A -21 DE LA URBANIZACION DEL BOSQUE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, con un área de 54.04 M2, cuyos linderos y demás bienes que se encuentra adheridos al mismo, se encuentran en la Escritura 0655 del 09 de abril de 2018, Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

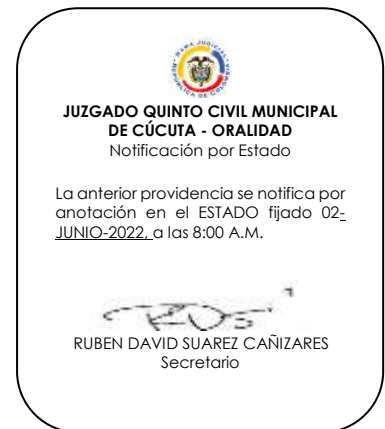
QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00312-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **FE11-14706, FE11-14969, FE11-15234, FE11-15391, FE11-15893, FE11-15894, FE11-15895, FE11-16151, FE11-16400, FE11-16673, FE11-16983, FE11-17468, FE11-17469, - FE11-17470, FE11-17882, - FE11-18952**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FAIRUX JEANS S.A.S. NIT 901.227.385-4**, pague a **COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$863.814)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-14706**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 12/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- B. La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$937.988)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-14969**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 19/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- C. La suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$724.244)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-15234**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 26/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- D. La suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$416.218)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-15391**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 31/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- E. Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$501.640)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-15893**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 12/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- F. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$165.832)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-15894**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 04/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- G. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$629.240)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-15895**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 04/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- H. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$264.904)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-16151**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 09/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- I. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$258.846)**, por concepto de capital contenido en la factura más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura **FE11-16400**, es decir 16/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- J. Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$17.700)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-16673**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 23/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- K. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$47.650)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-16983**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 30/11/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- L. Por la suma de **CIENTO Y DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$116.990)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-17468**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 05/12/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- M. La suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$14.250)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-17469**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 05/12/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- N. La suma de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$300.530)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-17470**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 05/12/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- O. La suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS M/C (\$24.000)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-17882**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 04/12/2021 hasta cuando se efectuó el pago.
- P. La suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$12.800)**, por concepto de capital contenido en la factura **FE11-18952**, más los intereses moratorios inician desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir 04/01/2022 hasta cuando se efectuó el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00317-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **KEVIN ALEJANDRO GRIMALDOS PRADA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 459528136 - Pagare No. 1090457846-9179 - Escritura Pública 5864 de la notaría segunda del círculo notarial de Cúcuta-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **KEVIN ALEJANDRO GRIMALDOS PRADA, C. C. 1.090.457.846**, pagar a **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M/CTE (\$36.538.956,00)**, como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el **Pagare No. 459528136**.
- B.** Mas los intereses moratorios sobre el saldo capital contenido en el **Pagare No. 459528136**, desde el día de presentación de la demanda; es decir desde el día 26 de abril 2022 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.
- C.** Por la suma de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE (\$3.934.924,00)**, como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el **Pagare No. 1090457846-9179**.
- D.** Más los intereses moratorios sobre el saldo capital contenidos en el **Pagare No. 1090457846-9179**, desde la 17 de febrero 2022 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-334245** de propiedad del demandado **KEVIN ALEJANDRO GRIMALDOS PRADA, C. C. 1.090.457.846**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

